



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 601

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 21 de la Ley de Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. Las mujeres y personas gestantes disfrutarán de un descanso de treinta días anteriores y sesenta días posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda se podrá transferir hasta veinte de los treinta días de descanso previos al parto para después del mismo.

Las mujeres y personas lactantes gozarán del período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses y derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día de una hora, para alimentar a sus hijas o hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrá acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo los primeros seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente

La otra persona progenitora gozará de un permiso de cuarenta días laborables con goce íntegro de sueldo, contados a partir del nacimiento de su hija o hijo, el cual deberá ser acreditado con documento idóneo.

Las y los trabajadores al servicio del estado disfrutarán de un permiso en caso de la adopción de un infante, el cual comenzará a contarse a partir de la entrega física de la niña, niño o adolescente por parte de la institución oficialmente responsable, que deberá acreditarlo con documento idóneo y; que se aplicará en los términos siguientes:

- I. En el caso de que la niña o el niño adoptado tenga menos de seis meses de edad, la licencia será de cuarenta días naturales, contados a partir de la entrega de la niña o niño adoptado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Cuando la niña o niño adoptado tenga entre seis y doce meses de edad, la licencia será de treinta días naturales.

Si la niña o el niño adoptado es mayor de doce meses, la licencia será de quince días naturales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 601

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 04 de marzo de 2025.



DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA.



DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
VICEPRESIDENTA.



DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.



DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
SECRETARIA.

DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ
SECRETARIA.